

INFOCOMEX No. 053-2021

Viernes, 12 de noviembre del 2021.

Temas en este informativo:

- [Reforma al libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.](#)

Los **Depósitos Temporales** designados por el Director General del SENA, **deberán tener** los equipos y demás **recursos** para que las mercancías, **unidades de carga y medios de transporte** que hayan sido perfilados por riesgos, **sean inspeccionadas mediante equipos no intrusivos en importaciones**; en el caso de las exportaciones en su totalidad serán sometidos a inspección.

Fuente: Decreto Ejecutivo No. 227, publicada en Tercer R.O. No. 575 del jueves 11 de noviembre de 2021.

[Volver al inicio](#)

DECRETO EJECUTIVO NO. 227

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EXPIDE:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 758, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES.

Artículo 1.- Sustitúyase el literal ddd) del artículo 2 por el siguiente:

“ddd) Puerto Seco.- Terminal intermodal interior, conectada con una o varias terminales marítima, aéreas y/o fluviales, con la capacidad de posponer el control aduanero a la entrada en el puerto seco, debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;”.

Artículo 2.- Agréguese las siguientes definiciones en el artículo 2, a continuación del literal qqq):

"rrr) Equipos no intrusivos.- Equipos, máquinas o dispositivos que cuentan con una fuente de emisión de rayos X, que permiten a través de túneles y arcos en los cuales ingresan las mercancías y medios de transporte, obtener imágenes de diferentes ángulos de las mismas, que cuentan con una interface o sistema informático con una serie de herramientas que permiten la discriminación de densidades por color, aumento de tamaño, movilización, manejo del brillo, contraste, medición, entre otras herramientas;"

"sss) Inspección física.- Actuación realizada por las autoridades competentes, que podrá realizarse de manera simultánea, con el fin de verificar a partir del reconocimiento de la mercancía, su naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria y tratamiento normativo;"

"ttt) Inspección no intrusiva.- Acción de control realizada por las autoridades competentes, que se podrá realizar de manera simultánea, en virtud del perfilamiento de riesgos, con el fin de verificar la naturaleza de las mercancías, a través del uso de equipos no intrusivos que permiten escanear la mercancía constante dentro de un contenedor, unidad de carga, embalaje, bulto o cualquier otro objeto, sin tener que descargarla, con el fin de contrastar la información constante en la declaración aduanera con la existente físicamente. Lo que permita verificar el cumplimiento de la normativa aplicable;"

Artículo 3.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 54 el siguiente texto:

"Art. 54.1. Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación

de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección.

Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos."

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 83 el siguiente texto:

"Art. 83.I.- Canal de aforo físico no intrusivo.- Es la verificación de la naturaleza y demás características de las mercancías mediante el uso exclusivo de equipos no intrusivos, sin la necesidad de abrir la unidad de carga, embalaje o medio de transporte que las contiene; la cual se realiza en virtud del perfilamiento realizado a través de la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales, así como determinar la correcta liquidación de tributos al comercio exterior y/o el cumplimiento de las disposiciones aduaneras exigidas según el régimen aduanero y mercancías declaradas."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

"Art. 103.- Control Concurrente.- Es el control ejercido por la administración aduanera desde el momento de la presentación de la Declaración Aduanera y hasta el momento del levante o el embarque de las mercancías hacia el exterior.

Comprende el conjunto de acciones de control e investigación que se realicen sobre los operadores de comercio exterior y sobre las mercancías seleccionadas a través del sistema de perfiles de riesgo. Estos controles serán efectuados de acuerdo a las modalidades de despacho correspondientes.

La Autoridad Aduanera podrá solicitar a los importadores y demás operadores intervinientes en el proceso, los documentos de acompañamiento y de soporte que acrediten los datos consignados en la Declaración Aduanera, de acuerdo a las consideraciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este Reglamento.

Así también podrán solicitarse documentos adicionales a los de soporte y acompañamiento con el fin de determinar la exactitud y veracidad de los referidos datos, para lo cual tanto la administración aduanera como los operadores de comercio exterior, estarán sujetas a lo establecido en la normativa nacional y supranacional aplicable para el efecto. Los controles durante el despacho se podrán ejercer en cualquier lugar de la zona primaria.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, en el término de sesenta días, emitirá los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos.

SEGUNDA.- EL Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, una vez publicados los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos, determinará mediante resolución los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deberán implementar estos equipos, mismos que deberán entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

En los casos en que fuere aplicable, la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscribirá con los representantes legales de los Depósitos Temporales los contratos modificatorios o ampliatorios pertinentes a fin de establecer la obligación de adquirir e implementar los sistemas de control mediante equipos no intrusivos.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)